

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

**Visto:**

En estos autos a RIT N° 96-2023, RUC N° 2001224114-4, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se resolvió absolver a los imputados Franco Omar Moya Ferreira y Patricio Antonio Lemus Duarte de ser autores del delito consumado de porte de arma de fuego y posesión ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley N°17.798, cometido supuestamente el día 4 de diciembre de 2020, en la comuna de Maipú; y condenar a cada uno de los imputados a la pena única de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autores del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2, del Código Penal, uno en grado de consumado, respecto de doña Dominique Araya Le-Fort y cinco en grado de frustrados, respecto de Raúl del Valle Araos, Juan Pablo Araya Le-Fort, Jeanette Le-Fort Bonniard, Guillermo Vergara Mella y D.P.M.V, cometidos el día 4 de diciembre de 2020, en la comuna de Maipú.

Además, se dispuso no conceder a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas para el cumplimiento de la condena contempladas en la Ley N°18.216, debiendo cumplir ambos efectivamente la sanción impuesta, sirviéndoles de abono los días que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad por esta causa.

Contra dicha sentencia, el abogado Defensor Penal Público, don Víctor Zúñiga Román en representación de los condenados Patricio Antonio Lemus Duarte y Franco Omar Moya Ferreira, dedujo sendos recursos de nulidad fundados en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, respecto de ambos; y la causal signada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código como causal subsidiaria de nulidad, únicamente respecto del condenado Patricio Antonio Lemus Duarte.

La Excma. Corte Suprema, por sentencia de 16 de enero de 2024, ordenó remitir estos antecedentes a esta Corte, considerando que lo que el recurrente reprocha por la letra a) del artículo 373, en realidad se trataría de un cuestionamiento al ejercicio de las facultades que la ley le otorga al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BQVVXMQFHTC

defensor, lo que es materia de conocimiento esta Corte de Apelaciones de conformidad al artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal.

Se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista en la audiencia del día trece de febrero de dos mil veinticuatro, asistiendo el representante de los recurrentes y el Ministerio Público, fijándose como fecha para la comunicación de la sentencia el día de hoy.

**Oídos los intervinientes y considerando:**

**Primero:** Que en los arbitrios de nulidad en análisis, -reconducidos de la Excma. Corte Suprema-, se sostuvo como única causal respecto del condenado Moya y como principal respecto del condenado Lemus, la referida al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción al debido proceso al haberse afectado el derecho de defensa de los condenados, en relación a la forma de rendición de la prueba fiscal y las decisiones; en circunstancias que conforme lo determinó nuestro Tribunal Superior, en realidad lo cuestionado serían el ejercicio de la defensa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 374 c), esto es, cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga.

**Segundo:** Que al efecto, alega la recurrente que la Constitución en su artículo 19 N° 3 inciso sexto, establece la garantía constitucional del debido proceso, la cual ha de entenderse como un conjunto de garantías procesales que deben ser cumplidas cabalmente durante la investigación y el proceso penal, señalando que esta garantía tiene su antecedente en la Declaración de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto de San José de Costa Rica, formando parte de la temática de los Derechos Humanos y nació hacia el interior de la defensa de ellos, en todo orden de situaciones y en especial en el de la legalidad del juzgamiento, por lo que la mayoría de las normas de carácter tutelar del proceso, no sólo aseguran a la persona a quien se le desconoce un derecho (a fin que le sea reconocido), sino que, además, y para lo que interesa, si el Estado o un particular pretenden que se ejerza la potestad punitiva cuando se le imputa la comisión de un delito, deben garantizar que la pena sea impuesta a través de un proceso que reúna las mínimas condiciones que autoricen tal castigo.

Enfatiza el recurrente que al momento de dar inicio a la rendición de prueba por parte de la Fiscalía, el 27 de noviembre, y posteriormente, el 30 de noviembre del mismo año, el representante del Ministerio Público solicitó la incorporación de la declaración que los diversos testigos habían dado



durante la investigación, solicitud fundada en el artículo 331 letra e) en relación a la letra a), toda vez que se desconocía el domicilio de dichos testigos y, por lo mismo, existía un motivo difícil de superar para su declaración en juicio ante el tribunal. Así, el Tribunal a quo abrió debate sobre la solicitud que había realizado el fiscal del Ministerio Público, oponiéndose las defensas y solicitando el rechazo de tal petición, argumentando que no se cumplía con los requisitos que se establecían en el letra e) en relación a la letra a) del artículo 331 del Código Procesal Penal y que no era un hecho desconocido para el órgano persecutor la dificultad que supondría la comparecencia de estos testigos al juicio, circunstancia que debió prever con anterioridad y que con su incorporación afectaría el debido proceso y particularmente el derecho a defensa, y también el principio de inmediación, el cual debe ser asegurado con primacía a las reglas excepcionales de prueba anticipada. El Tribunal consideró que se estaba frente a la letra e) del artículo 331, es decir, cuando se tratare de declaraciones de testigos cuyas residencias se ignoraren y que por motivo difícil de superar no pudiesen declarar en juicio. Arguye la defensa que dicha aceptación implica una vulneración a la garantía constitucional del principio de inmediación y el derecho a defensa, ya que, no habría antecedentes suficientes para entender que se cumplen los requisitos de la norma del artículo 331 del Código Procesal Penal, y esto por las alegaciones que ya han sido sintetizadas anteriormente. Agregan los recursos que estas circunstancias ocasionadas al inicio del juicio, afectan las garantías más elementales que fundan el proceso penal, como es la del debido proceso, dentro de cuya garantía se comprende el principio de inmediación, de contradicción, derecho a defensa, impidiendo al defensor ejercer las facultades que le otorga la ley, esto es el poder ejercer el control de la prueba de cargo mediante los diversos mecanismos otorgados por la legislación procesal, como lo es contra-examinar la prueba de cargo, y ejercer las facultades del artículo 332 del Código Procesal Penal.

En otros términos, señalan los recurrentes que el tribunal no está autorizado *-en realidad tiene prohibido-* utilizar y valorar prueba subrogada, de forma que solo puede resolver la controversia con la prueba rendida en el juicio oral y respecto de la cual el juez siempre ha estado presente para poder percibirla y apreciarla. Este principio “importa la exigencia de contacto directo del juez con las partes, con los antecedentes de la causa y con la prueba rendida en ella, sin intermediario alguno, de forma tal que el juzgador interactúa directamente con las partes, con las pruebas y demás material que



se incorpora en la causa, citando jurisprudencia al efecto. Indica que, no obstante lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada aparece que el tribunal a quo consideró y valoró las declaraciones escritas incorporadas, como queda de manifiesto en el Considerando noveno respecto de la participación de los acusados.

Afirman los recurrentes que el tribunal, al permitir la incorporación de la declaración de los testigos mediante lectura de un documento, y valorarla posteriormente en la sentencia, al haberse acreditado la participación en los hechos por los que fueron acusados gracias a estas declaraciones, sin estar amparado, a juicio de la defensa, en las excepcionalísimas hipótesis del artículo 331 del Código Procesal Penal, ha incurrido en vicio denunciado, sin haber permitido someter un medio de prueba tan esencial como la declaración de las víctimas a un mínimo “test de calidad” de la información que éstas pudiesen entregar, más aún, presentando la declaración escrita de éstas, tantas contradicciones y vacíos que debían ser aclarados, así, la relevancia de la inmediación en un juicio oral se entiende cuando las partes aportan sus alegaciones de hecho y sus ofrecimientos de prueba directamente, frente y ante el Tribunal, procurándoles la identificación física del juez, su presencia, hasta el punto de considerarse viciada una tramitación si el magistrado no la presencia directamente, ya que, la esencia del proceso se halla en la exposición del caso litigioso, en la reconstrucción del supuesto fáctico y en la prueba; ésta asegura el proceso, facilita las aclaraciones y suministra los mejores puntos de vista y las mejores impresiones sobre las personas del juicio.

Solicitan a esta Corte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 165, 360 y 386 del Código Procesal Penal, la nulidad del juicio oral y la sentencia, que ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**Tercero:** Que, además, y solo respecto del condenado Patricio Antonio Lemus Duarte se interpuso en forma subsidiaria de la causal antes indicada, aquella establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal. Señala el artículo 374 en letra e), como motivo absoluto de nulidad, debiendo quedar sin efecto tanto el juicio como la sentencia. “*Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).*”.



Señala que en la sentencia impugnada no se valoraron los medios de prueba conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, vulneración de la lógica, en particular al principio de la razón suficiente. Indica que, en efecto, el tribunal ha sustentado su conclusión sobre la base de premisas falsas o inexistentes, lo que necesariamente hace imposible que su conclusión sea verdadera, vulnerándose con ello, como lo enseña el Profesor Jorge Danilo Correa Salame “que la sentencia deba tener una motivación derivada, es decir, deba respetar el principio de la razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinado, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común”. Respecto del modo en que se ha infringido el artículo 342 letra c) en relación al artículo 297 – configurando la causal invocada- al condenar a Lemus como autor de un delito consumado de homicidio y cinco delitos frustrados de homicidio, el vicio señalado se configura al dar el Tribunal por probada su participación en los dos hechos diverso contenidos en la imputación fiscal y la participación de mi representado en aquellos, al entregar una serie de inferencias que no pueden concatenarse de forma lógica sostener a su vez la conclusión a la que se llega. Indica que, ya en los hechos acusados -y esto fue refrendado con la prueba aportada en juicio por parte del Ministerio Público- existieron dos momentos, separados entre sí y claramente diferenciables, en que se percuten disparos por y contra diversas personas; estos dos momentos distintos quedaron incluso asentados en los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados. Existe un primer momento en que llegarían a bordo de dos vehículos diversas personas -diversos testigos mencionan a diversas personas; entre todos se menciona a Joan Rodríguez, Luis Meneses, Josué, Jesús, Darío Álvarez, Franco Moya y Patricio Lemus-, personas que comenzarían a disparar contra las personas que se encontraban afuera del inmueble ubicado en Escuela de Infantería N° 2425I, comuna de Maipú; estas personas, que recibieron los disparos habrían sido Dominique Araya Le-Fort, Juan Pablo Araya Le-Fort, Raúl del Valle Araos, Guillermo Vergara Mella y la testigo reservada de iniciales D.P.M.V., de los cuales estos tres últimos sindicaron a Patricio Lemus como uno de los autores de los disparos. En este primer momento, ninguna persona resultó lesionada. El segundo momento, claramente diferenciable del primero, tiene lugar minutos después, en otro



lugar, ya no frente al domicilio de Escuela de Infantería N° 2425, comuna de Maipú, sino en la intersección de las calles Escuela de Infantería con Rinconada, de la misma comuna; si bien con algunas de las mismas víctimas, ahora con la presencia de Jannette Le-Fort Bonniard, y sin la presencia de Guillermo Vergara Mella y la testigo D.P.M.V.; y si bien existen nuevamente dos vehículos involucrados, se trataría esta vez de un vehículo en que se movilizaban el o los agresores y otro en que se movilizaban las víctimas. En este segundo momento, resulta lesionado con impactos balísticos don Raúl del Valle Araos y fallece producto de un impacto balística doña Dominique Araya Le-Fort; además que es en este momento que se habría atentado contra la vida de doña Jannette Le-Fort Bonniard.

Indica que existen tres testimonios que dan cuenta de la presencia de Patricio Antonio Lemus Duarte en el primer momento, frente al domicilio de Escuela de Infantería N° 2425, y de su participación de en estos hechos, como una de las personas que percutió disparos en contra de un grupo de cinco personas, y estos testimonios corresponden a los de Raúl del Valle Araos, Guillermo Vergara Mella y la testigo reservada de iniciales D.P.M.V., sin embargo, respecto a siquiera la presencia de don Patricio Lemus en el segundo momento, en la intersección de Escuela de Infantería con Rinconada, existe apenas un testimonio que señalaría aquello, y no es el de Guillermo Vergara Mella ni de la testigo reservada de iniciales D.P.M.V. -ellos ni siquiera se encontraban en el lugar en que ocurrió este hecho-, ni tampoco es el de Raúl del Valle Araos, ya que él es claro en señalar que no recuerda a los sujetos que bajaron del auto y dispararon contra el suyo. De esta forma, quien ubica a Patricio Lemus, como uno de los ocupantes de este vehículo en este segundo momento es únicamente doña Jannette Le-Fort Bonniard, quien, en todo caso, ni siquiera precisa que lo vea disparar, sino que se limita a señalar que pudo “ver que dentro del vehículo estaba un sujeto que le dicen Pato Lemus”, pero también vio en este mismo vehículo a Franco, señalando “también pude ver que dentro del vehículo estaba precisamente el Franco Moya”.

Expone el arbitrio que se vuelve entonces en extremo relevante, analizar el reconocimiento que efectuó durante la etapa de investigación esta testigo, toda vez que no concurrió al juicio y su declaración anterior escrita se incorporó mediante lectura del fiscal conforme el artículo 331 del Código Procesal Penal. Al respecto *–refiere el impugnante–*, vale la pena recordar que esta declaración fue prestada recién el 08 de enero de 2021 ante



Carabineros de Chile, y la detención de don Patricio Lemus Duarte ocurrió el 29 de diciembre de 2020, es decir, al menos diez días antes de dicha declaración, siendo la detención un acontecimiento ampliamente televisado, por la trascendencia que tuvieron los hechos que le dieron origen, ya que por aquellos días se vivían tiempos tumultuosos, con varias balaceras en la comuna. Señala que habría un reconocimiento inducido por parte doña Jannette Le-Fort, lo que se evidenciaría al oír de palabras del fiscal en audiencia y examinar, incluso sin tanta detención, la declaración prestada y la razón que entrega doña Jannette para reconocer precisamente a don Patricio Lemus, señalando al efecto que pudo “ver que dentro del vehículo estaba un sujeto que le dicen Pato Lemus, la verdad es que a él nunca lo había visto, jamás, pero hasta hace poco lo vi en las noticias y pude [ver] que estaba preso por el caso de mi hija, reconociéndolo de inmediato, estoy segura”, es decir, la propia testigo y la única que ubica a Patricio Lemus en este segundo momento, reconoce que jamás lo había visto, sino hasta que lo vio en las noticias y que estaba preso por el caso de su hija. Pero el tribunal no se hace cargo de esta alegación de la defensa; lo que redundaría en el cuestionamiento del reconocimiento por haber sido inducido, en el sentido que al momento de declarar, sindicó a Patricio Lemus como autor de esta segunda tanda de disparos en los que precisamente es lesionado don Raúl del Valle y fallece doña Dominique Araya Le-Fort y, por tanto, atribuirle participación en un delito consumado de homicidio de la segunda y de un delito frustrado de homicidio respecto a doña Jannette Le-Fort, esta última ya había visto en las noticias que Patricio Lemus estaba detenido y que lo estaba precisamente por estar vinculado al homicidio de su hija; lo que constituye a juicio de la recurrente un reconocimiento inducido. Tampoco se hace cargo el Tribunal, al analizar la participación de don Patricio Lemus, de la clara distinción de momentos que existe entre los disparos ocurridos frente al domicilio y los ocurridos posteriormente en la intersección de calles a bordo de un vehículo, conforme tanto los hechos de la acusación, como todas las declaraciones de los testigos presenciales que fueron leídas por el fiscal en la audiencia de juicio, e incluso en la proposición fáctica acreditada. Trata todas las sindicaciones -de Raúl del Valle, de D.P.M.V. y de Jannette Le-Fort- como referidos a un único momento, lo que otorgaría mayor solidez a todas ellas, al provenir de distintas fuentes y no ser solo una, como alegó esta defensa y puede desprenderse nítidamente de las declaraciones leídas. A juicio de la defensa, el tribunal no entrega razón suficiente de sus conclusiones para



acreditar más allá de toda duda razonable la participación que le hubiese cabido a Lemus en el un delito de homicidio consumado de doña Dominique Araya Le-Fort y un homicidio frustrado de doña Jannette Le-Fort Bonniard, ya que la única fuente de información, respecto de este momento, es el testimonio de ésta última, el que la defensa ha cuestionado como claramente inducido. Son justamente estos problemas probatorios los que, en aplicación del principio de presunción de inocencia, favorecen a Lemus para efectos de configurar una “duda razonable” respecto de estos cargos que se le imputan.

Pide a esta Corte se declare concurrente la infracción, y que, en virtud de ello, acoja el recurso, anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**Cuarto:** Que, para resolver adecuadamente, es menester señalar que los sentenciadores del grado, dejan expresamente establecido en el considerando séptimo del fallo en revisión, que los elementos de prueba allí analizados –pormenorizadamente-, se corroboraron lógicamente, permitiéndoles confirmar la hipótesis planteada por el persecutor, determinando, más allá de toda duda razonable, que los hechos que se tienen por probados, son los siguientes:

*“El día 04 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 22:30 horas, mientras Raúl Alberto del Valle Araos, junto a su conviviente doña Dominique Tatiana Araya Le-Fort y el hermano de ésta, Juan Pablo Araya Le-Fort, se encontraban en compañía de Guillermo Ignacio Vergara Mella y de D. P. M. V., en el antejardín del inmueble ubicado en Escuela de Infantería N°2425, de la comuna de Maipú, llegaron al lugar abordo de dos vehículos, Darío Antonio Álvarez Ramírez, Franco Omar Moya Ferreira, Patricio Antonio Lemus Duarte y otros sujetos, comenzando éstos a disparar con las armas de fuego que portaban, en contra de Raúl Alberto del Valle Araos, Dominique Tatiana Araya Le-Fort, Juan Pablo Araya Le-Fort, Guillermo Ignacio Vergara Mella y D. P. M. V., quienes logran cubrirse y/o parapetarse de los proyectiles balísticos percutados en su contra, retirándose los sujetos del lugar, sin lograr lesionar a los antes mencionados, en los vehículos en que se movilizaban, uno de ellos de color oscuro. A los pocos minutos, ante la retirada de los agresores, Guillermo Ignacio Vergara Mella, D. M. V. y el hijo en común de éstos, huyen del lugar en un vehículo conducido por Vergara Mella; mientras Raúl Alberto del Valle Araos, Dominique Tatiana Araya Le-Fort, Juan Pablo*



*Araya Le-Fort y Jannette Anne Marie Le-Fort Bonniard, huyen de su domicilio a bordo del vehículo placa patente GDTS-47, por Escuela de Infantería en dirección al norte, deteniéndose en el semáforo ubicado antes de llegar a la calle Camino a Rinconada, en la comuna de Maipú, sin advertir que eran seguidos por el vehículo oscuro utilizado por los agresores, el que se ubica a un costado del móvil en que se desplazaban las víctimas y comienzan a disparar Franco Omar Moya Ferreira y Patricio Antonio Lemus Duarte, en contra de Raúl Alberto del Valle Araos, Dominique Tatiana Araya Le-Fort, Juan Pablo Araya Le-Fort y Jannette Anne Marie Le-Fort Bonniard, resultando heridos por proyectiles balísticos Raúl Alberto del Valle Araos, que conducía el vehículo y Dominique Tatiana Araya Le-Fort, que se desplazaba como copiloto. Producto de las heridas sufridas, fallece doña Dominique Tatiana Araya Le-Fort, por traumatismo torácico por proyectil balístico y Raúl Alberto del Valle Araos, resulta con impactos balísticos en tórax y región cervical, resultando con un —hemoneumotórax izquierdo y contusión pulmonar || logrando sobrevivir producto de los socorros médicos oportunos y eficaces, mientras Juan Pablo Araya Le-Fort y Jannette Anne Marie Le-Fort Bonniard, no resultaron lesionados”. (Sic)*

**Quinto:** Que, en cuanto al motivo de nulidad reconducido por la Corte Suprema del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal —*en calidad de única causal de nulidad del condenado Moya, y como causal principal en el caso del condenado Lemus-*, es preciso recordar que, la norma referida dispone:

*“Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados .... c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga”.*

Al analizar si se verifica es causal invocada en los recursos de marras, se aprecia que en ellos se arguyen un conjunto de circunstancias a las que los impugnantes atribuyen la idoneidad necesaria para amagar la garantía fundamental de los acusados Moya y Lemus, consistente en haberse afectado el principio de inmediación y el derecho a defensa al habersele impedido contra examinar ciertos testigos cuyas declaraciones fueron incorporadas al juicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, sin que los hechos en que se sustenta la petición satisfagan las exigencias normativas que autorizan su procedencia.

De esta manera, cabe descartar la idoneidad de la declaración de las declaraciones de testigos, incorporadas conforme a lo previsto en el aludido



artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, para producir la infracción sustancial de las garantías fundamentales denunciadas en el recurso, pues de la atenta lectura del fundamento noveno de la sentencia impugnada, se advierte que la judicatura del fondo, adquirió convicción respecto a los hechos ilícito objeto del juicio y la participación de los condenados, en virtud de un conjunto de elementos probatorios que la defensa no cuestiona, y que tienen suficiente entidad para dar por acreditados los hechos y la participación de los imputados.

En efecto, la sentencia impugnada se hace cargo de cómo se da por acreditada la participación de los acusados, señalando en su considerando Noveno que .... *“La participación de los acusados como coautores inmediatos y directos se tiene por acreditada con los medios de prueba señalados en el considerando quinto, porque, como se dijo con anterioridad, concurren antecedentes suficientes que permiten alcanzar la certeza en cuanto a la existencia del hecho punible y la participación de los acusados en aquel, por cuanto las labores indagatorias realizadas en sede investigativa, dieron cuenta de un cúmulo de declaraciones de testigos presenciales de los sucesos que sindicaban a los acusados como partícipes en el ilícito, explicitando al prestar declaración estas personas los motivos por los cuales podían reconocer a estos intervinientes, para luego realizárseles —de acuerdo a los protocolos institucionales— sendos reconocimientos en kardex fotográficos, resultando sindicaciones positivas en cuanto a los hechos de los eventos, no advirtiéndose que existiera ningún tipo de sesgo en las inquisiciones. Resultando estos atestados de oídas refrendados por las declaraciones incorporadas a juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, no advirtiéndose estos magistrados la existencia de vicio alguno en su aceptación que permitiera valorarlas de manera negativa como lo han solicitado las defensas, pues, caso a caso, se analizó la procedencia de tal petición, dándose lugar únicamente en las oportunidades que resultaron acreditados los supuestos legales para ello y, en todo caso, aún frente a su ausencia, de igual modo se hubiese arribado a la misma conclusión de condena, pues lo explicitado por tales testigos pudo ser de igual modo conocido en juicio por estos magistrados por lo detallado en audiencia por los funcionarios que les tomaron declaración y que les practicaron diligencias de reconocimiento, quienes explicitaron lo que, como testigos de oídas tomaron conocimiento.”*



De lo antes reseñado, queda en evidencia que la incorporación al juicio de las declaraciones testimoniales incorporados en los términos previstos en el artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, no fue determinante para que la magistratura del fondo haya alcanzado convicción condenatoria, toda vez que la actividad dirigida de “*matar a otro*” se encuentra acreditada a través de la declaración de funcionarios de Carabineros del Departamento O.S.9; quienes como testigos de oídas dieron cuenta de un cúmulo de declaraciones de testigos presenciales en los sucesos que sindicaban a los acusados como partícipes en el ilícito, explicando al prestar declaración que estas personas percutaron disparos en dos oportunidades esto es, frente al domicilio en el que se encontraban y luego en contra del móvil en el huán de tal lugar; siendo tal dinámica parcialmente registrada en un soporte de audio y video que permitió visualizar el movimiento de vehículos y luego escuchar la percusión de disparos en dos oportunidades, pudiendo comprobarse a través de las pericias realizadas en los distintos sitios del suceso que las evidencias balísticas se concordaban, determinándose científicamente la intervención de las mismas dos armas de fuego en estos dos episodios de disparos realizados en contra de este grupo familiar y sus amigos; permitiendo las pericias realizadas por los médicos legistas del Servicio Médico Legal, que por una parte, examinaron el cadáver de la occisa y, por otra, calificaron las lesiones padecidas por el otro lesionado, determinar la causa de la muerte de doña Dominique Araya y la gravedad de las lesiones de Raúl del Valle, siendo estos acometimientos realizados por instrumentos inequívocamente idóneos para producir la muerte, habiéndose esta producido respecto de uno de los afectados minutos más tarde y no produciéndose tal resultado respecto del otro lesionado por los socorros médicos oportunos y eficaces que se le practicaron, pues sin ellos igualmente fallecido. Todos estos elementos dan cuenta de la falta de sustancialidad de la supuesta infracción de garantías fundamentales alegada.

**Sexto:** Que, en el mismo sentido, resulta necesario precisar que la declaraciones incorporadas al juicio mediante la lectura de los registros en que consta aquella obtenida durante la etapa de investigación, lo fueron en la forma prevista en el artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, por lo que su ponderación como material probatorio tampoco ha podido configurar la infracción de garantías denunciada, por tratarse de un caso expresamente previsto en la ley.



En efecto, los atestados de oídas refrendados por las declaraciones incorporadas a juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, justamente por haberse analizado caso a caso, la procedencia de tal petición, dándose lugar únicamente en las oportunidades que resultaron acreditados los supuestos legales para ello, haciendo cargo la sentencia del fondo, destacando –como ya se expuso previamente- que: *“en todo caso, aún frente a su ausencia, de igual modo se hubiese arribado a la misma conclusión de condena, pues lo explicitado por tales testigos pudo ser de igual modo conocido en juicio por estos magistrados por lo detallado en audiencia por los funcionarios que les tomaron declaración y que les practicaron diligencias de reconocimiento, quienes explicitaron lo que, como testigos de oídas tomaron conocimiento”*.

**Séptimo:** Que, por lo demás, no se percibe como la defensa se hubiese visto impedida de ejercer los derechos que le confiere la ley, ya que consta en autos que ésta ejerció sus derechos presentando el incidente respectivo, pudo hacer alegatos de clausura e incluso presentó los recursos de marras, sin que se vislumbre que se le hayan amagado sus derechos; sin perjuicio de no compartir con el tribunal del fondo que se hubiesen dado los presupuestos del art. 331 letra e) tantas veces citado.

Así las cosas, la infracción denunciada como sustento del motivo de nulidad en estudio *-como única causal para el condenado Moya y como causal principal del condenado Lemus-*, no se verifica en la especie, ya sea porque las transgresiones alegadas no se han verificado, ya sea porque las mismas no resultan sustanciales, por lo que tal protesta deberá desestimarse.

**Octavo:** Que en cuanto a la causal esgrimida de forma subsidiaria por la defensa del encausado Lemus, basada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración del principio lógico de la razón suficiente, tanto esta Corte como la Corte Suprema ha señalado en reiteradas oportunidades que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya; justificar la decisión adoptada; fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

De esta manera, el cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio. Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será



posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

**Noveno:** Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye en contra de los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, sustentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes, de acuerdo a la ley, corresponde precisamente dicha tarea. En efecto, se esgrime la infracción al principio de razón suficiente, al haberse tenido por acreditado que su defendido participó en calidad de autor del delito, en virtud de un supuesto reconocimiento inducido del condenado Lemus.

Sobre ello, la propia sentencia impugnada se hace cargo de los cuestionamientos de la defensa de Lemus respecto de su participación en los hechos, señala que es efectivo que la “primera” que le atribuye su intervención es doña D.P.M.V, quien asegura haberlo visto entre los sujetos que se bajaron a disparar al inmueble en el que ella se encontraba, aseverando que lo reconocía por haber sido compañero de colegio, cuestión que es refrendada por el propio acusado al momento de prestar declaración en juicio quien indicó que ella no sólo era su compañera de colegio, sino que eran compañeros de curso, lo que indudablemente le permitía a D.P.M.V. reconocerlo sin asomo de duda al momento en que lo visualizó en el acometimiento que se dirigía en su contra, como también al momento en que se le practicó diligencia de reconocimiento en kardex fotográfico. Sin embargo, a continuación destaca que las sindicaciones que en su contra se realizan tanto por Raúl del Valle como por doña Jeanette Le-Fort, de igual modo aparecen explicadas en sus declaraciones, narrando la oportunidad precisa en que lo ven durante los acometimientos y los motivos por los cuales los reconocen, destacando *“no pareciendo que éstos tuviesen un motivo de inquina para sindicarlo como uno de los autores, más cuando el mismo acusado manifestó que no ha tenido conflicto alguno con ello.”*

Con ello, queda de manifiesto que no ha habido un único reconocimiento de Lemus, sino que hay suficiente prueba, descrita en el considerando quinto y analizada en la sentencia que dan cuenta de manera lógica y coherente, y debidamente fundamentada, de la participación que le cupo a Lemus en estos hechos, sin que se pueda detectar la verificación de la causal subsidiaria de nulidad esgrimida por la defensa.



**Décimo:** Que, así las cosas, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones o infracciones a los principios de la lógica denunciados, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan imposible configurar el vicio denunciado.

Por consiguiente, no habiéndose configurado en la especie las infracciones denunciadas por los recurrentes, sus arbitrios serán íntegramente desestimados.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 374 letras c) y e), 375, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por la defensa de los condenados **Franco Omar Moya Ferreira** y **Patricio Antonio Lemus Duarte** en contra de la sentencia del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés autos a RIT N° 96-2023, RUC N° 2001224114-4, declarándose que dicha sentencia no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó la Abogada Integrante señora Vidaurre, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

**Ingreso Corte N° 314-2024 Penal Nulidad.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BQVVXMQFHTC

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BQVVXMQFHTC